



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLAN"

LA CAUSALIDAD EN EL DELITO.

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Juan de Dios Moreal Cuellar

México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.	4

CAPITULO I NOCION JURIDICA DEL DELITO

1.1. ANTECEDENTES DEL DELITO.	7
1.2. DEFINICION DEL CONCEPTO DEL DELITO.	13
1.3. CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL DELITO	21
1.4. LA CONDUCTA O EL HECHO COMO PRIMER ELEMENTO - DEL DELITO.	23

CAPITULO II EL PROBLEMA DE LA CAUSALIDAD

2.1. ANTECEDENTES DEL CONCEPTO CAUSA.	31
2.2. ALGUNOS CRITERIOS FILOSOFICOS SOBRE LA CAUSA- LIDAD.	34
2.3. LA CAUSALIDAD EN EL DERECHO PENAL.	37

CAPITULO III EL NEXO CAUSAL

3.1. DEFINICION DEL CONCEPTO NEXO CAUSAL.	42
3.2. DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA CAUSALIDAD.	44
3.2.1. TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDI- CIONES.	44
3.2.2. TEORIA DE LA ULTIMA CONDICION O DE LA- CAUSA MAS PROXIMA.	50
3.2.3. TEORIA DE LA CONDICION MAS EFICAZ.	51

	PAG.
3.2.4. TEORIA DE LA ADECUACION.	52
3.2.5. TEORIA DE LA CAUSA EFICIENTE.	55

CAPITULO IV
LA CAUSALIDAD EN NUESTRO CODIGO PENAL

4.1. EL CODIGO PENAL DE 1871.	58
4.2. EL CODIGO PENAL DE 1929.	60
4.3. EL CODIGO PENAL DE 1931.	62
 CONCLUSIONES.	 68
 BIBLIOGRAFIA.	 72

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo que me he propuesto desarrollar, tiene como finalidad hacer un estudio breve, modesto, sobre la causalidad en el delito. Tema por demás interesante en -- que abordamos en principio, los antecedentes del delito y su definición, que no pocos tratadistas tachan de innecesaria -- por considerarla inútil.

Así mismo, hago un análisis del primer elemento del delito, la conducta o el hecho, que la mayoría de los autores la han denominado de diversas maneras: conducta, hecho, acción, acto etcétera; y es en este elemento objetivo del delito donde encontramos el problema primogenio del nexo causal.

A continuación, después de analizados estos conceptos pasamos al problema de la causalidad, buscando su origen y vemos que tiene sus raíces en la filosofía del ilustre estagirita, Aristóteles, y vemos que de éste ilustre filósofo hasta Kant, no existe unanimidad de criterio sobre el significado de causa.

En el punto de la causalidad en el Derecho Penal, -- subrayamos la importancia de determinar el comportamiento --

humano en la producción de un resultado jurídicamente importante para el Derecho, toda vez que es imprescindible tener en cuenta la conducta del agente para fijar la responsabilidad.

En el capítulo dedicado a nexo causal, se expresa su definición, y decimos que es la relación existente entre la conducta y el resultado; posteriormente analizamos las diversas teorías que se han manifestado sobre éste problema.

Por último, en el capítulo cuarto, analizamos la causalidad en nuestro Código Penal, en sus artículos referentes al homicidio; sin olvidar los preceptos que anteceden en los Códigos de 1871 y 1929.

El pequeño esfuerzo realizado para la integración del presente trabajo que indudablemente adolece de errores, será en estímulo a la comprensión del Honorable Jurado para luchar en nombre del Derecho.

CAPITULO I

NOCION JURIDICA DEL DELITO

- 1.1. ANTECEDENTES DEL DELITO.**
- 1.2. DEFINICION DEL CONCEPTO DEL DELITO.**
- 1.3. CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL DELITO.**
- 1.4. LA CONDUCTA O EL HECHO COMO PRIMER -
ELEMENTO DEL DELITO.**

CAPITULO I

I. NOCION JURIDICA DEL DELITO.

I.1 ANTECEDENTES DEL DELITO.

Antes de empezar, es preciso comprender que la intención es abordar los aspectos más importantes de la evolución histórica del delito, que obviamente es la evolución de la sociedad humana.

Podemos darnos cuenta, que en un principio el delito fué considerado como una valoración jurídica objetiva, en virtud de que los grupos sociales antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos, sin importarles que el autor del delito fuera un hombre o una bestia, y propiamente con la creación de cuerpos de leyes y con la evolución de los mismos, surgió una valoración subjetiva del delito para un mejor ordenamiento de la sociedad; siendo con éstas estructuras la reprochabilidad en contra del hombre, único en el que se hace valer la acción represiva de una sociedad ya organizada con bases jurídicas.

Al respecto Luis Jiménez de Asúa dice: "En el Derecho más remoto, en el antiguo Oriente, en Persia, en Israel, -

en la Grecia legendaria y aún en la Roma primogenia, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. El Pritaneo juzgaba a las cosas: árboles, piedras, etcétera. Esquines decía: arrojamos lejos de nosotros los objetos sin voz y sin mente, y si un hombre se suicida enterramos lejos de su cuerpo la mano que hirió. Platón en "Las Leyes" afirma lo mismo, exceptuando el rayo y demás meteoros lanzados por la mano de Dios. En la Edad Media se castigó profusamente a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias... Por otra parte, razones de orden religioso hicieron pensar que las bestias podían ser capaces de intención. Refiriéndonos ya a las personas, vemos también cómo la valoración jurídica que recae sobre sus conductas varía a través del tiempo. Hasta las proximidades del siglo XIX se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas. Acaso fué entonces la hechicería el delito más tremendo. La valoración jurídica de aquellos tiempos así lo consideró, y por ello, infelices mujeres, algunas de ellas enfermas de la mente, pagaron en la hoguera sus excentricidades en holocausto a la valoración de la época". (1)

1/ Jiménez de Asúa Luis. La Ley y El Delito. Argentina; Editorial Sudamericana, 1980. p. 201

De lo expuesto podemos afirmar, que la valoración jurídica antiguamente, no se hacía como hoy. No descansaba el reproche en los elementos subjetivos y sólo se contemplaba el resultado dañoso producido.

Ahora bien, la evolución de la función represiva en el transcurso del tiempo, no ha sido siempre la misma entre los pueblos, ni en todas las sociedades ha sido igual, ni tampoco ha sucedido con normal tránsito en las diversas épocas.

Haciendo un estudio comparativo, lo que a continuación vamos a manifestar viene a colación por lo que apuntamos en párrafos precedentes. Las reacciones primitivas fueron, primero la reacción natural de cada uno contra la lesión en sus bienes: Vida e integridad corporal; en el interés de los propios hombres estuvo después reaccionar contra la transgresión de las normas de convivencia comunes, castigando al que hubiera atentado contra los intereses de cada uno.

En un principio fue el impulso de la defensa o de la venganza de todas las actividades provocadas por un ataque injusto; por falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo.

Así las cosas, si pensamos que todo animal ofendido -

tiende instintivamente a reaccionar, es fácil comprender como la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justicia penal debió ser por la naturaleza misma de las cosas, la venganza. La actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercitarla.

No obstante, en nuestros días y más comúnmente en el medio rural, es fácil darnos cuenta que cuando se lesionan sus intereses se hacen justicia por su propia mano, y al ejercitarla se exceden en su venganza.

Es incuestionable que así sucedió en la antigüedad, por eso se limitó la venganza, toda vez que la reacción llegaba a los extremos, y así nació la ley del talión, ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho a causar un mal de igual intensidad al sufrido. Además de la limitación talonaria, surgió más tarde el sistema de composición, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

"Además, como la humanidad iba desentrañando el misterio circundante por medio de sus religiones, los dioses tomaron asiento entre ella y vinieron a afianzar la garantía de la defensa imponiéndose en representación de ellos el sufrimiento de la-

pena; el juramento vino a hacer presente al dios en medio de -- la comunidad como testigo; el incumplimiento de lo prometido ha -- bría de ofender e irritar a la divinidad y por ello, en su nom -- bre, la comunidad castigaba". (2)

Posteriormente cuando los Estados adquieren una mayor solidez, se hace la distinción entre delitos privados y delitos públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público.

Es entonces cuando los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas. Con justicia se -- afirma que en éste período nada se respetaba, ni siquiera la -- tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnimodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de -- los déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del -- mando.

2/ Carranca y Trujillo R. Derecho Penal Mexicano. Parte General. México; Porrúa. 1980. P. 95.

Como una reacción, César Bonnesana, Marqués de Beccaria, y otros de no menor importancia; con su libro titulado -- *Dei delitti e delle pene*, se une a la crítica demoledora de -- los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición de nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios; se propone la certeza, -- contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración.

La influencia del libro de Beccaria se tradujo en notables reformas en la legislación penal, entre ellas la abolición, en muchos casos, de la pena capital y de la tortura; consagró la proporcionalidad de la pena a la gravedad de los delitos; limitó los poderes del juez y, en lo posible, hizo más expedita la justicia.

1.2. - DEFINICION DEL CONCEPTO DEL DELITO.

"La palabra delito deriva del verbo latino deliquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (3)

"Cuando la confusión entre delito y pecado era general, la Setena Partida en su proemio definió los delitos como los malos fechos que se fazen a placer de una parte, e a daño, o a deshonra de la otra; ca estos fechos atales son contra los mandamientos de Dios, o contra las buenas costumbres o contra los establecimientos de las Leyes, e de los fueros o Derechos". (4)

Encontrar una definición uniforme del delito ha resultado una tarea difícil, toda vez que los diferentes autores estudiosos de la materia no se ponen de acuerdo, esbosando cada cual una definición propia según su criterio. Una definición acorde a todo tiempo y lugar no se ha podido dar, en virtud de que el delito está íntimamente ligado a la manera de ser cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido -

3/ Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México; Porrúa, 1975 P. 35.

4/ Carranca y Trujillo R. Ob. cit; P. 125.

en función de situaciones diversas, y al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos.

Francisco Carrara, consideró el delito como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (5)

Analizando la definición del más grande exponente de la Escuela Clásica, en su concepto del delito como ente jurídico; distingue el delito de otras infracciones no jurídicas y -- precisó sus elementos más importantes.

Carrara, "destaca, como esencial, que el delito es -- una violación a la ley, no pudiéndose concebir como tal cual -- quiera otra no dictada precisamente por el Estado, con lo cual separa, definitivamente, la esfera de lo jurídico de aquellas -- otras pertenecientes al ámbito de la conciencia del hombre, -- precisando su naturaleza penal, pues sólo esta ley dicta en -- consideración a la seguridad de los ciudadanos. Al precisar -- que tal violación debe ser resultado de un acto externo del -- hombre, Carrara excluye de la tutela penal al pensamiento y li -- mita el concepto de acción al acto realizado por el ser humano,

5/ Pavon Vasconcelos Francisco. Manual del Derecho Penal Mexi -- cano. México; Porrúa, 1978 P. 153.

único dotado de voluntad, acto de naturaleza positiva o negativa, con lo cual incluye en la definición la actividad o inactividad, el hacer o el no hacer, en fin la acción o la omisión, formas de manifestación de la conducta. La imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto y, por último, la calificación de daños (políticamente) da su verdadero sentido a la infracción de la ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fue dictada". (6)

De esta importante definición del ilustre maestro, nos podemos dar cuenta a todas luces, que esta contiene los elementos esenciales del concepto del delito, toda vez que señala a la conducta humana en sus dos formas de expresión positiva o negativa y a su tipicidad, sino igualmente a su carácter ilícito y culpable.

Posteriormente al aparecer el positivismo, Rafael Garofalo, define el delito natural como "La lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales piedad y probidad, según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". (7)

6/ Pavon Vasconcelos Francisco. Op cit., P. 154.

7/ Ibid. P. 153.

Garófalo emprende el análisis de los sentimientos - para fundamentar su teoría del delito natural, y en los de la naturaleza altrufsta fundamental, los de piedad y probidad ha lla las bases de su famosa definición.

"Garófalo sentía la necesidad de observar algo o inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos misos no obstante ser esa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos; aunque claro está que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían -- traducirse en variabilidad de los sentimeintos afectados... - La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero, la esencia del delito, la delictuocidad, es fruto - de una valoración de ciertas conductas, según determinados -- criterios de utilidad social, de justicia de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, et cetera; por tanto no se puede investigar qué es la naturaleza del delito, porque en eila y por ella sola no existe, sino a- lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los cri- terior conforme a los cuales una conducta se ha de considerar- delictuosa. Cada delito en particular se realiza necesaria-- mente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no - es la naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosi- dad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la--

mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer - luego inducir de la naturaleza". 8/

Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, deba ser una fórmula simple y concisa, que lleve implícito lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

Siendo base primordial para el desarrollo la conducta del individuo, numerosos tratadistas evocan su criterio para dar una definición jurídica del delito; unos defienden o elaboran definiciones del delito jurídico formal y otros el concepto jurídico substancial del delito.

El concepto jurídico formal del delito según algunos autores, la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, - pues formalmente hablando, expresan que el delito se caracteriza por una sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

Ahora bien, hay dos corrientes que pretenden estable

8/ Castellanos F. Ob. Cit., P. 127.

cer el criterio privatista del delito:

1. La concepción totalizadora o unitaria.
2. La concepción analítica o atomizadora.

Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble; el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable.

Los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. En cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterios. Es decir que la concepción analítica o atomizadora la estudia a través de sus elementos constitutivos, de tal manera sin descuidar la estrecha relación existente entre ellos, para su estudio lo estudian mediante su fraccionamiento; y mientras unos autores señalan un número, otros lo señalan con más elementos; así dan origen a concepciones bia-tómicas, tritómicas, tetratómicas etcétera; esto es de acuerdo al criterio del autor.

Una definición jurídico substancial del delito nos la proporciona Edmundo Mezger, y dice que es la "acción típicamente antijurídica y culpable. Para Max Ernesto Mayer el

delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable"9/

Luis Jiménez de Asúa dice: "Hemos de centrar el concepto del delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, el definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables. En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre, y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían éstas: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad".10/

Como se ve, en la definición del maestro Jiménez de Asúa se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Algunos autores niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad.

9/ Pavon Vasconcelos F. Ob. cit., P. 156.

10/ Jiménez de Asúa L. Ob. Cit., P. 206.

Ahora bien, "desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos estos factores; por ello puede afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuricidad, sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos.. Es decir que entre los factores integrantes del delito no existe prioridad temporal, pero sí una indiscutible prelación lógica". 11/

Al respecto, "Celestino Porte Petit, precisa la inexistencia de prioridad temporal entre los elementos del delito, en virtud de que éstos concurren simultáneamente, al no perderse de vista su indisoluble unidad. Asimismo niega la prioridad lógica, pues la existencia del delito requiere de sus elementos y, aunque ellos guardan entre sí un determinado orden lógico, no hay ninguna prioridad lógica. Lo correcto según su opinión, es hablar de prelación lógica, habida cuenta de que nadie puede negar que, para que concorra un elemento del delito, debe de antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del delito. La circunstancia de que sea necesario que exista un elemento para que concorra el siguiente, no quiere decir que haya prioridad lógica, porque ningún elemento es fundante del siguiente, aún cuando sí es -

11/ Castellanos F. Ob. Cit., P. 132.

necesario para que el otro elemento exista". 12/

Ahora bien, "el Código Penal de 1871 definía el delito así: Delito es la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda (art. 4). El de 1929 así: Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal (art. 11). El Código Penal de 1931, define el delito, como el acto u omisión que sanciona las leyes penales (art. 7)". 13/

Nuestro Código Penal, en su artículo 7, enumera las dos formas de conducta humana: acción y omisión; debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior.

1.3. CARACTERES ESENCIALES DEL DELITO.

En la doctrina penal se ha discutido respecto a cuáles son los caracteres esenciales del delito. Siguiendo el sistema de Luis Jiménez de Asúa apuntamos el siguiente esquema:

12/ Pavón Vasconcelos F. Ob. cit., P. 284.

13/ Carranca y Trujillo Raúl Ob. cit. p. 225.

Aspectos positivos.

Aspectos negativos.

- | | |
|---|---|
| a) Actividad. | a) Falta de acción. |
| b) Tipicidad. | b) Ausencia de tipo. |
| c) Antijuricidad. | c) Causa de justificación. |
| d) Imputabilidad. | d) Causa de inimputabilidad. |
| e) Culpabilidad. | e) Causa de inculpabilidad. |
| f) Condicionalidad <u>obje</u>
tiva. | f) Falta de condición objetiva. |
| g) Punibilidad | g) Excusas absolutarias. ^{14/} |

Concretamente el acto, es usado para substituir los términos acción, conducta, hecho; la tipicidad, que significa adecuación del acto a determinado tipo penal considerado; la antijuricidad o el injusto, que hace referencia a la valoración objetiva del acto típico; la imputabilidad, carácter que corresponde al sujeto que realiza dicho acto típico y antijurídico; la culpabilidad como reproche que recae sobre el autor; la punibilidad, entendida como la amenaza de pena y las condiciones objetivas de punibilidad, que en ocasiones la ley precisa para hacer funcionar la pena. A contrario sensu podemos interpretar los aspectos negativos del delito de lo que hemos apuntado.

^{14/} Jiménez de Asúa Luis. Ob. cit. p. 209.

1.4. LA CONDUCTA O EL HECHO COMO PRIMER ELEMENTO DEL DELITO.

La conducta humana, en sus dos aspectos, el hacer y el no hacer, según hemos visto es el elemento principal para que el delito exista.

El primer elemento del delito como todos sabemos es la conducta humana, pero los tratadistas estudiosos de la materia que nos ocupa no se ponen de acuerdo para expresar este elemento del delito, toda vez que usan diferentes denominaciones: acto, acción, conducta, hecho, según el criterio de cada autor.

Luis Jiménez de Asúa expresa: "El primer carácter del delito es ser un acto. Empleamos la palabra acto y no hecho, porque hecho es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta. Adviertase, además, que usamos de la palabra acto en una acepción más amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión. 15/

Massari, rechaza el término acto, "al indicar que en cierto sentido, el acto tiene valor más lato que la acción

15/ Jiménez de Asúa L.Ob. Cit., p. 210.

o el hecho porque el acto, en relación al proceso físico, puede reducirse a un movimiento instintivo, automático irreflexivo del cuerpo humano, en tanto que la acción y el hecho son manifestaciones siempre y exclusivamente gobernadas por la voluntad". 16/

La palabra acción es usada entre otros, por Cuello Colón, Antoliseis, Riccio y Maggiore.

La palabra acción ha sido criticada, en el sentido de que al tener que utilizar la misma palabra como concepto específico frente a la omisión, resultan repetidos los términos, genérico uno y específico el otro, evitándose con el empleo, en referencia a las dos formas de presentarse la acción.

Porte Petit prefiere hablar de conducta o hecho, afirmando: "pensamos que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo. originándose los delitos de mera conducta y los de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano. Y dentro de la prelación lógica ocupan el primer lugar, lo cual les da una relevancia especial dentro de la teoría del delito". 17/

16/ Porte Petit Candaudap C. apuntes de la Parte General de Derecho Penal. México, Porrúa. 1980. p. 291.

17/ Porte Petit Candaudap C. Ob. cit., p. 287.

Con lo anterior queda de manifiesto, que la conducta o hecho dentro de la prelación lógica, ocupan la base, el primer lugar, en los que descansan los restantes elementos del delito. La conducta o hecho, según el caso, viene a constituir un elemento esencial, general, material de todo delito.

El término conducta es adoptado por Castellanos Tena y Jiménez Huerta, afirmando su preferencia no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior; sino por reflejar también el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder afirmar que integran un comportamiento dado.

Ahora bien, como podemos apreciar al referirse al primer elemento objetivo del delito, cada autor prefiere usar el vocablo más adecuado en orden a la sistemática adoptada al tratar tal elemento del delito.

Así, Luis Jiménez de Asúa define el acto: "Manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda".^{18/}

^{18/} Jiménez de Asúa L. Ob. cit. p. 210.

"Puig Peña, al hablar de la acción, considera elementos de ella: manifestación de voluntad, resultado y nexo causal. En fin con referencia al hecho, Cavallo, Franco Guzmán, -Porte Petit y otros autores más lo estiman integrado mediante los siguientes elementos: conducta, resultado y nexo de causalidad". 19/

Porte Petit expresa: "al definir la conducta se deben abarcar las nociones de acción y omisión. Consiguientemente, - la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario" culpa. 20/

De los conceptos anteriormente vertidos, queda de manifiesto, que el comportamiento, la actividad del hombre al exteriorizarse se traduce en acción y omisión, aunque de esta última debe distinguirse la omisión simple u omisión propia - de la comisión por omisión u omisión impropia.

Sólo la conducta tiene relevancia para el derecho penal; la acción y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad.

Genéricamente suele definirse la acción, como la con

19/ Pavon Vasconcelos F. Ob. cit., p. 175

20/ Porte Petit Candaudap C. Ob. cit., p. 295.

ducta positiva expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión se traduce a una conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva.

Así, en la comisión por omisión encontramos una doble violación, de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva. Es decir existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico material, por un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva.

Sin embargo, en los delitos de simple omisión el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno; en cambio en los delitos de comisión por omisión, es necesario un resultado material, una mutación en el mundo exterior, mediante un no hacer lo que el derecho ordena.

De lo expuesto, de las formas de expresión de la conducta: acción y omisión, se observa que en el primero se habla de actividad, en el cual se encuentra siempre un factor físico, el cual consiste en el movimiento corporal del agente, al que se adhiere otro de naturaleza psíquica que se identifi

ca con la voluntad del sujeto de realizar dicha actividad, en tanto en la omisión el sujeto permanece inactivo, absteniendo se voluntariamente de un actuar esperado y exigido por el derecho.

Dentro del mismo campo de los elementos de la conducta, se ha afirmado la existencia de un aspecto psíquico que funciona, al igual que el físico, con un carácter fundamental en la conducta, pues por si mismo el hecho en su entidad física o material no basta para integrar la acción en el sentido de que ésta interesa al derecho, por requerirse además el concurso de un factor psíquico que puede dar al movimiento corporal un determinado significado respecto al autor.

Antolisei manifiesta: "han sido tres las fases que, en su desarrollo, han seguido las ideas elaboradas por los autores. En la primera se sostiene, para la existencia de la acción, la urgencia de una correspondencia absoluta entre la voluntad y el hecho exterior, siendo indispensable que el hombre hubiese querido no sólo el movimiento del cuerpo, sino también los efectos del mismo, de manera que en sentido jurídico podía hablarse de acción cuando las consecuencias de ésta coincidían exactamente con la voluntad del hombre. Para la segunda fase, más congruente con el desarrollo del concepto de acción, basta que el hombre haya querido el movimiento corporal o la inactividad, sin ser indispensable la proyec-

ción de la voluntad a los efectos que, incluso, pueden no haber sido queridos. Por último, para la tercera fase, partiendo de la idea de prescindir de las representaciones o motivos determinantes de la voluntad, pues evidentemente habrá multitud de casos en que la acción u omisión no esten en concordancia con la representación-motivo, sólo es necesario que un impulso subjetivo consciente subsista como momento inicial y que exista un nexo causal entre este movimiento y la respectiva manifestación externa, es suficiente en otras palabras, que el acto externo positivo o negativo tenga su origen en el querer: sea causado por la voluntad". 21/

En consecuencia, la conducta se integra con dos elementos, uno físico que consiste en el movimiento corporal o en la inactividad del sujeto frente a la acción esperada por el derecho y, otro elemento psíquico consistente en la voluntad de realizar la acción o la omisión, o bien la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o la inactividad.

21/ Pavon Vasconcelos F. Ob. cit., p. 179.

CAPITULO II

EL PROBLEMA DE LA CAUSALIDAD

- 2.1. Antecedentes del concepto causa.
- 2.2. Algunos criterios filosóficos sobre la causalidad.
- 2.3. La causalidad en el derecho penal.

CAPITULO II

2. EL PROBLEMA DE LA CAUSALIDAD.

2.1 ANTECEDENTES DEL CONCEPTO CAUSA.

Dada la escasa bibliografía sobre la problemática del concepto causa, y la dificultad que entraña el mismo, los antecedentes de este concepto lo encontramos primordialmente en la filosofía.

"Se suele definir la causa, como aquello que influye en el ser de una cosa. De ésta definición, aparece inmediatamente la diferencia entre causa y condición. La condición, es alguna cosa que se requiere para la producción del efecto, pero que no influye en su ser: así, la ventana es condición necesaria para que el sol ilumina la pieza, pero la causa de la iluminación de la pieza no es la ventana sino el sol. Igualmente se necesita distinguir la causa de la ocasión, la cual no es propiamente requerida para la producción del efecto ni influye en su ser, sino en tanto que facilita la producción: así la oportunidad de dar limosna (se puede hacerla de muchos otros modos) - tampoco es causa de la limosna (no basta encontrar al pobre para

que la limosna se haga), tan sólo es una ocasión que facilita el acto de la limosna." 1/

Así, causa, es todo aquello que influye en el ser de una cosa. Aristóteles enumera cuatro tipos de causa esencialmente, deduciéndolas de todo aquello que influye en la producción de un efecto determinado, es decir lo que da origen a -- cualquier cosa y distingue: causa eficiente, causa final, causa material y causa formal.

1.- "Causa eficiente o autor: lo que hace que una cosa sea lo que antes no era;

2.- Causa final: la que mueve y determina a la eficiente para que actúe;

3.- Causa material: la que determina la multiplicación e individualización del efecto; o también; la que determina de lo que está hecho el efecto;

4.- Causa formal: la que determina el grado de perfección (ser) del efecto; o también; la que determina lo que es el efecto." 2/

Ahora bien, un ejemplo aclara lo antes dicho. En la

1/ Dezza Paolo. Introducción a la Filosofía. México, Porrúa. 1973. P. 87

2/ Marquez Muro D. Lógica. México. Porrúa. 1971. P. 12.

producción de la estatua concurren el mármol o la madera - - o alguna otra materia de la cual está hecha la estatua (causa material), aquella forma particular o figura por la cual el mármol se convierte en estatua (causa formal), el escultor que con su trabajo hace que el mármol se convierta en estatua (causa eficiente), y el fin que mueva al escultor a hacer la estatua (causa final.)

Estos cuatro elementos son causas, ya que todo verdaderamente influye en la producción del efecto, aunque de un modo diverso.

La causa eficiente y final, con respecto al efecto se llaman causas extrínsecas, es decir, están fuera del efecto y se distinguen realmente de él. En cambio la material y la formal, por su parte, se llaman intrínsecas, o sea, son el efecto mismo, y por lo tanto no se distinguen realmente de él.

De lo expuesto podemos concluir, que los antecedentes del concepto causa, lo encontramos en el ilustre Estagirita, Aristóteles, y que de él parte el estudio de este concepto para desarrollos posteriores.

2.2. ALGUNOS CRITERIOS FILOSOFICOS SOBRE LA CAUSALIDAD.

Con el desarrollo de la filosofía se vino a establecer, que si bien en la causalidad existe sucesión, aquella no se identifica con ésta. Balmes, afirma que en la causalidad no basta la constatación de la relación, incluso necesaria y sucesiva, entre la causa y el efecto, toda vez que esta misma relación puede darse entre éste y cualquier condición que le sirva de antecedente, De ahí que la filosofía tradicional distinguió entre la verdadera causa, como un principio activo de todos aquellos factores que condicionan su operancia y de la ocasión, mera circunstancia accidental y favorecedora.

"Para Descartes la causalidad tiene como contenido la causa metafísica, o primera, cuyo estudio corresponde a la teodicea, y las causas segundas o leyes causales, haciendo consistir el principio de causalidad en la expresión de la relación causal con lo que se manifiesta la distinción fundamental entre causa y principio de causalidad." 3/

La corriente filosófica que acepta la causalidad no ha sido, sin embargo, aceptada plenamente, pues el empirismo positivista, por ejemplo, la niega como objeto de estudio. Se dice que en la naturaleza hay hechos o fenómenos que se enla-

3/ Pavon Vasconcelos F. La Causalidad en el Delito. México Ed. Jus. P. II

zan en una sucesión en el tiempo, es decir que tienen lugar -- uno después de otro, pero esto no autoriza a pensar que uno -- sea la causa del otro, a pesar de que esa sucesión se de inva- riablemente.

Hume dice: "Es objetivo solamente aquel conocimiento que es alcanzado por los sentidos, pero los sentidos perciben- solamente la sucesión de los fenómenos, no el nexo causal; por ejemplo, con los sentidos yo percibo que, después de haber -- puesto el agua sobre el fuego, el agua está caliente, pero la- influencia del fuego en el agua no la percibo; por tanto, el - concepto de causa no tiene un valor objetivo sino que es algo- subjetivo debido al hábito de asociar los fenómenos sucesivos- veo que siempre el agua, después de haber estado puesta sobre- el fuego está caliente, y digo que el fuego ha calentado el -- agua. 4/

Hume da crédito únicamente a la existencia de cier- - tos fenómenos, reduciendo la causalidad a la mera sucesión de- ellos, dado que su dependencia real no está atestiguada.

Kant argumenta: "El principio de causalidad es un -- principio universal y necesario (todo ser que comienza a exis- tir debe ser causado). Pero todo nuestro conocimiento sensi--

4/ Paolo Dezza. Ob. cit., P. 211

tivo es de seres singulares y contingentes, los cuales pueden ser materia de juicios particulares y contingentes, pero no de principios universales y necesarios." 5/

Por tanto, para Kant el principio de causalidad es una ley establecida en la mente, pero no sacada de la realidad, tiene por tanto solo un valor subjetivo y no objetivo.

Ahora bien, Kant ubica la causalidad en el sistema de categorías a priori del pensar, esto es como una posición del espíritu a través de la cual el hombre establece las íntimas relaciones existentes entre los fenómenos que le muestra el mundo de la experiencias; es decir, causa en una tendencia del pensamiento que otorga unidad a cierto orden de fenómenos que el hombre percibe en una sucesión de causas y efectos, inexistentes más allá de su relación lógica.

Se admite que en nuestro mundo existe una serie sucesiva de fenómenos, los cuales, en virtud de su insistente repetición, establecen una relación entre el antecedente y el consiguiente, con lo que queda patente que se acepta, en el ámbito de la filosofía, el fenómeno de la causalidad, negándose -- así mismo, que la misma sea materia de estudio de esta rama -

5/ Ibid. P. 212

del conocimiento.

En conclusión, el concepto de causalidad, era comúnmente admitido en la filosofía antigua, igualmente en la moderna, cuando comenzaron a surgir los prejuicios críticos sobre el valor del conocimiento, se comenzó a negar valor objetivo también al principio de causalidad; pues se consideraba como fruto del hábito de asociar los fenómenos sucesivos o bien se le consideró como juicio sintético a priori, ley por tanto de la mente que no se puede pensar de otro modo, pero cuyo valor no traspasa el campo fenoménico.

2.3 LA CAUSALIDAD EN EL DERECHO PENAL.

En relación a este punto, las viejas legislaciones nada más refirieron el problema a ciertas especies delictivas, concretamente al homicidio y las lesiones.

"Mezger señala que la Constitución Criminal Carolina y el Derecho Común la contemplaban sólo en referencia a casos concretos, especialmente en el homicidio, y que los Derechos de los Estados alemanes del siglo XIX carecían también de consideraciones de carácter fundamental. Liszt hace así mismo, especial indicación de que si bien en las obras de Carpvio, Bohemero, Faurbach y Stubel se trató muchas veces la cuestión,

el planteamiento de la misma se hacía tan sólo en referencia al delito de homicidio. Hellmuth Mayer ha subrayado que en la época anterior a los sistemas positivos no se supo aún nada de un problema general de la causalidad. Tampoco en Carrara se encuentra una formulación general del problema, sino tan sólo reglas específicas relativas a las lesiones seguidas de muerte. Por su parte, Jiménez de Asúa hizo también la observación de que los prácticos y los antiguos escritores españoles, plantearon también el problema causal sólo en referencia a los delitos de homicidio y de lesiones." 6/

A partir de la segunda mitad del siglo XIX el problema causal adquiere mayor importancia. Bajo el influjo de las concepciones naturalistas, se sostiene que la conducta causa siempre un resultado y que el tema aparece relacionado con todos los delitos, ya que el total ámbito de éstos resulta dominado por el dogma de la causación. Se piensa, en los albores de nuestro siglo, que si el comportamiento humano engendra un resultado, necesariamente entre ambos debe existir una relación de causa a efecto.

"La bibliografía que surge en esta época se muestra en verdad muy orgullosa del nuevo tema dogmático, pero nunca se planteó la cuestión básica en orden a la importancia jurídico

6/ Jiménez Huerta M. Derecho Penal Mexicano. México, Porrúa, 1972. P. 146.

positiva de él. Y lo que es peor, se mantuvo no obstante la generalidad de la teoría, en el terreno de los ejemplos especiales que habían sido tomados de los delitos contra la vida y la integridad corporal, incorporando tan sólo en ocasiones el incendio." 7/

Se puede constatar, que la cuestión de la causalidad había llegado a límites insostenibles. La moderna dogmática enseña, de manera incontrovertible, que hay delitos en los cuales no es posible hablar de relación causal con la connotación que a ésta se daba.

"La causalidad se ha restringido. Giuseppe Bettiol por ejemplo, la coloca dentro de sus límites más precisos; la sostiene sólo en los delitos que exigen un resultado relevante para el Derecho Penal. Otro tanto hace Beling quien nada más la plantea con referencia a los delitos de resultado. Antolisei, así mismo, enseña que una modificación del mundo externo -resultado- sólo puede ser atribuida a un hombre cuando se haya verificado como consecuencia de su acción." 8/

El concepto de causa asume significado y aspectos propios en el campo del Derecho Penal, en donde apriorística-

7/ Jiménez Huerta M. Ob. cit., P. 147

8/ Carranca y Trujillo R. Derecho Penal Mexicano. Parte General. México, Porrúa. 1980. P. 272.

mente se parte de un comportamiento humano, como premisa previa. No se trata de indagar las causas naturales determinantes de un dado resultado, sino de precisar la eficacia que una causa ya individualizada ha tenido en la producción de un resultado concreto, relevante para el Derecho Penal.

CAPITULO III
EL NEXO CAUSAL

- 3.1. DEFINICION DEL CONCEPTO CAUSA.
- 3.2. DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA CAUSALIDAD.
 - 3.2.1. TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES.
 - 3.2.2. TEORIA DE LA ULTIMA CONDICION O-DE LA CAUSA MAS PROXIMA.
 - 3.2.3. TEORIA DE LA CONDICION MAS EFICAZ.
 - 3.2.4. TEORIA DE LA ADECUACION.
 - 3.2.5. TEORIA DE LA CAUSA EFICIENTE.

CAPITULO III
EL NEXO CAUSAL

3. EL NEXO CAUSAL.

3.1. DEFINICION DEL CONCEPTO NEXO CAUSAL.

Como señalamos en páginas precedentes, el hecho se integra con la conducta, el resultado y un nexo de causalidad entre la primera y el segundo; la ausencia de dichos elementos trae como consecuencia la imposibilidad del nacimiento del hecho, resultando indispensable el nexo causal para poder atribuir un resultado a la conducta del agente productor del delito.

Con tal distinción, sólo se puede hablar de nexo causal en aquellos delitos cuya conducta produce un resultado material.

"El nexo causal en el Derecho penal, dice Ranieri, es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante el cual se hace posible la atribución material de ésta a aquella como a su causa". 1/

1/ Pavon Vasconcelos F. Manual de Derecho Penal Mexicano. México. Porrúa. 1978. p. 204.

Luis Jiménez de Asúa, dice: "Existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto. Esta es la prueba hipotética negativamente formulada, más que una definición de la causalidad: *sublata causa tollitur effectus*". 2/

Ahora bien, difícil es determinar cuales actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado. Partiendo de este problema se han elaborado varias teorías advirtiéndose dos corrientes, una individualizadora y otra generalizadora.

Según la doctrina generalizadora, considera causa del resultado todas las condiciones productoras del mismo. La individualizadora, nada más toma en cuenta, de entre todas las condiciones productoras del resultado una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

2/ Jiménez de Asúa L. La Ley y El Delito. Argentina. Ed. Sudamericana. 1980. p. 221.

3.2. DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA CAUSALIDAD.

3.2.1. TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES. (TEORIA GENERALIZADORA).

Teoría de la equivalencia de las condiciones también llamada *conditio sine qua non*. Elaborada por Von Buri, nace en Alemania en el siglo XIX, expresa que causa es la suma de todas las condiciones positivas o negativas que producen el resultado y como todas las condiciones son equivalentes entre si, por tener el mismo valor causal cada una de ellas, a su vez, debe considerarse como causa del resultado.

Para esta teoría todas y cada una de las condiciones tienen el mismo valor causal, es decir cada una de ellas es causa del resultado, así, tan importante es para la producción del resultado la primera como la última de dichas condiciones; por tanto si todas, por si mismas, tienen el mismo valor causal, cada una de ellas es causa del resultado.

"Esta doctrina considera que es bastante que el acto haya intervenido en el concreto resultado, que encuentre un lugar en la constelación de condiciones que desemboca en el efecto jurídico, para que pueda entenderse como causa del resultado en su totalidad, si hipotéticamente suprimido este acto no se hubiera producido el efecto. En suma, es así suficiente, según esta teoría, para fundar la responsabilidad ju-

rídico penal, el haber dado vida a cualquier condición. Von Buri considera la individualidad del resultado y niega que pueda separarse una condición del conjunto de antecedentes para dotarle a él sólo de la eficacia de causa única. Lo que dice Von Buri es, por tanto, que no es posible atribuir a cada uno de estos antecedentes una parte ideal en la producción del resultado, puesto que únicamente la actividad común de todos estos antecedentes es la que ha originado el efecto. En la consideración objetiva de los hechos se nos aparecen, pues, todas las condiciones como igualmente necesarias para el resultado, y de esa idéntica naturaleza especial se deduce el principio de que toda condición causa todo resultado."^{3/}

Por lo anterior en esta teoría la concepción de la causalidad jurídico penal tenemos que si a una persona se le hiere levemente y ésta muere por razones a su condición patológica, el herido sería a quien se le impute la muerte o cuando por causas o circunstancias sobrevinientes muere el ofendido a través de un proceso infeccioso o por circunstancias extrañas al proceso patológico será el heridor la causa de la muerte.

El maestro Jiménez de Asúa expresa: "Apresurémonos -

^{3/} Carranza y Trujillo R. Derecho Penal Mexicano. Parte General México, Porrúa. 1980. p. 287.

a dejar sentado que, desde el punto de vista causal, ésta es la única tesis correcta. El principio de *conditio sine qua non*, ya formulado, es absolutamente indispensable para decidir sobre el nexo causal entre la acción humana y el resultado concreto. Cuando se contempla, pues, la relación de causalidad en su aspecto filosófico y en su aplicación causal al derecho punitivo, no hay más teoría correcta que la de la equivalencia de las condiciones".4/

"Mezger, afirma que la teoría de la equivalencia de las condiciones tiene el mérito de haber destacado netamente el concepto de causalidad, y con ello el límite mínimo de la responsabilidad penal". 5/

Ahora bien, en su aplicación práctica suele llegarse a verdaderas monstruosidades, sobre todo en las rigurosas aplicaciones a que da lugar en cuanto a los delitos calificados por su resultado, y a las situaciones en que intervienen otras series causales.

Para la mayoría de los autores, la teoría de la equivalencia de las condiciones, la consideran intachable desde el punto de vista lógico; pero ha sido criticada en el campo

4/ Jiménez de Asúa L. Ob. cit., p. 224.

5/ Trujillo Campos Jesús G. La Relación Material de Causalidad en el Delito. México. Porrúa 1976. p. 54.

netamente jurídico, resultando indispensable restringirla en su aplicación.

"Carlos Binding, con su acre ironía, criticó ya la teoría de la equivalencia de las condiciones, diciendo que si ésta tuviera esa importancia en el orden penal, habría que castigar como coautores en el adulterio no sólo a la mujer que cohabita con varón que no es su marido y al que yace con ella, sino al carpintero que hizo la cama". 6/

Tal como fue concebida la teoría y aplicada en los tribunales resulta del todo inexacta llevando evidentemente como lo han hecho notar innumerables autores, a verdaderos excesos, pues al considerar como causa a las condiciones más remotas, extiende la responsabilidad a conductas que deben estar fuera del Derecho.

Para disminuir el exagerado alcance a que se puede llegar en la investigación de las causas remotas dentro de un proceso causal, se han creado correctivos a la teoría, siendo los principales los llamados correctivos de la culpabilidad y el de la prohibición del retroceso.

6/ Jiménez de Asúa L. Ob. cit., p. 225.

El correctivo de la culpabilidad ha querido limitar las consecuencias de la teoría para aclarar la responsabilidad mediante el concurso del dolo y la culpa, con la cual dicha responsabilidad queda circunscrita a sus justos límites. El correctivo de la prohibición del retroceso pretende que ante la actuación dolosa de un tercero se prohíba el retroceso en la sucesión de condiciones causales.

En síntesis, ambos correctivos sostienen que el investigador debe detenerse en donde se encuentra una condición con un contenido de dolo o de culpa, no debe continuarse en la investigación, el examen de condiciones causales que resultan ya ajenas al hecho contemplado en relación a la culpabilidad del agente.

Celestino Porte Petit afirma: "La relación de causalidad es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado. De aquí que, el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito, independientemente de cualquier otra consideración. Es decir, deben concurrir para dar por existente el hecho, elemento del delito (cuando el tipo así lo exiga): una conducta, resultado y relación de causalidad. En otros términos, con el estudio del elemento hecho, se resuelve únicamente el problema de la causalidad material; es el estricto cometido de la teoría del elemento objetivo del delito y no otro:

comprobar el nexo naturalístico entre la misma conducta y el resultado. Pero para que un sujeto sea responsable, no basta el nexo naturalístico, que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además, verificar existencia de una relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que en función de la culpabilidad lo cual constituye un elemento del delito. Así pues, una vez que se comprueben los elementos del hecho y consiguientemente, la relación causal, es necesario la concurrencia de los demás elementos del delito hasta llegar a la culpabilidad. Por ello, no podemos admitir que la culpabilidad venga a ser un correctivo en la teoría de la equivalencia de las condiciones; no puede ser correctivo lo que es elemento, o sea aquello que es indispensable que concorra para que se origine el delito, pues en todo caso, habría la misma razón para llamar correctivos a los restantes elementos del delito". 7/

Para suplir las deficiencias de la teoría de la equivalencia de las condiciones y paliar sus excesos, frecuentemente recurren los penalistas a la teoría de la causación adecuada, que con la de la equivalencia de las condiciones, polariza el pensamiento jurídico penal.

7/ Porte Petit Candaudap C. Apuntamientos de la Parte General. México, Porrúa. 1980. p. 341.

A continuación analizaremos las teorías individualizadoras más importantes.

3.2.2. TEORIA DE LA ULTIMA CONDICION O DE LA CAUSA PROXIMA.

Esta teoría sostenida por Ortman, alude: del conjunto de condiciones concurrente a la producción del resultado, sólo tiene carácter de causa la última de ellas, es decir, la más próxima al resultado. Desecha por tanto, el valor causal de las demás condiciones mediatas, para otorgarle el título de causa únicamente a la inmediata.

Los estudiosos de la materia manifiestan que es inadmisibile esta tendencia, habida cuenta de que niega valor a las demás concausas y la mayoría de los autores estan acordes en que el Derecho también atribuye el resultado típico a quien puso en movimiento un antecedente que no es el último factor, inmediato a la producción del resultado.

Se objeta esta teoría como señalamos, en que al darle carácter causal sólo a la última condición, excluye la posibilidad de que las demás condiciones sean consideradas también causas en el resultado.

"Aún cuando esta teoría, en la práctica, puede dar solución a muchos problemas, su aplicación no es universal y-

por ello entra en crisis. Si de por sí resulta difícil, en ocasiones, determinar cuál es la causa próxima o última condición, a ello habría de agregarse, como señala Maggiore, que en muchos casos al que es causa mediata de un hecho es al que hay que tener como responsable de él". 8/

Ahora bien, al destacar una de las condiciones y otorgarle el carácter de causa, niega la existencia de las concausas y deja fuera el problema de la participación, ya que si existen coautores en la comisión de un delito sólo podrán imputarle al último heridor la causa de la muerte dándose una solución alejada de la realidad a la cuestión de la responsabilidad.

3.2.3. TEORIA DE LA CONDICION MAS EFICAZ.

Esta teoría creada por Birkmeyer, apoyada en un criterio cuantitativo, pretende que tendría valor causal aquella condición que, en el conflicto entre fuerzas antagónicas, desplegara eficacia preponderante.

De acuerdo con esta teoría, debe considerarse causa más eficaz, aquella condición que en la producción del resultado ha contribuido más.

8/ Pavon Vasconcelos F. Ob. cit., p. 208.

Por lo tanto, debe de atribuírsele a la conducta el efecto del resultado si ésta es la de mayor relevancia la que produjo el evento y si es otro el evento determinante debe de negarsele eficacia causal a la acción.

"Esta teoría ha sido criticada, por tratar de reducir el valor de la causa, que es cualitativa, a una expresión cuantitativa, señalándose además la dificultad que tiene, en la práctica, determinar el verdadero valor de cada una de las varias condiciones, esto es, la contribución que positivamente aportan en la producción del resultado, sin que exista por ello una razón suficiente para considerar únicamente a la condición que más a contribuido en la realización del efecto. -- De aceptarse que causa eficaz sólo puede ser una, tendrían -- que suprimirse las causas concurrentes, con exclusión del problema de la participación de varias personas en un delito." 9/

3.2.4. TEORIA DE LA ADECUACION.

Esta teoría formulada por V. Bar, considerandola como una limitación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, porque no acuerda que cualquier condición sea causa del resultado, sino que solamente una de ellas, escoge la que considera productora de resultado, fundándose en un criterio cualitativo.

9/ Ibid. P. 209.

"De tal concepto se infiere, que la teoría de la adecuación o causación adecuada combate la causalidad material -- pretendiendo elaborar un concepto de causalidad exclusivo delo jurídico; y que al destacar, dentro del conjunto de condiciones concurrentes a la producción del resultado, sólo a la que tiene el carácter de apropiada, con exclusión de las irrelevantes'" 10/

De acuerdo con esta teoría, es causa y por tanto condición apropiada la que produce regularmente el resultado, es decir, la idonea para determinarlo, por su regularidad estadística. No tendrán el carácter de condición causa las condiciones carentes de idoneidad, por no producir regularmente el resultado.

En consecuencia será una condición adecuada y por tanto causa de la producción del delito aquella condición, entre un conjunto de condiciones, que resulte idonea para producir el resultado según los datos que nos reporte la estadística.

La causa es normalmente adecuada cuando dicho resultado surge según lo normal y corriente de la vida; si el resultado se aparta de lo común no hay relación de causalidad--

10/ Ibid. P. 209.

entre él y la conducta.

Pannain expresa: "Entre datos antecedentes y datos consiguientes, a veces existe una relación constante, a veces no existe. Cuando la experiencia comprueba que la secuencia es constante según el *id quod plerum que accidit*, se debe admitir sin más que un nexo causal existe entre aquellos datos, y que el problema, por tanto, se reduce a un juicio de comparación, deducido de los considerables números de la experiencia, gracias al cual sea posible constatar que, generalmente, a un determinado antecedente sigue un dato consecuente, y en base a tal criterio, se negará valor causal a los elementos que no esten en relación de causalidad estadística con el resultado y se reconocerá, por el contrario, valor causal al antecedente que estadísticamente se manifestará conexo al consiguiente. Por ello, se observa que fundamental consecuencia de la teoría es que no se consideran causantes del hombre los efectos que al momento de la acción se presentaban improbables, vale decir, los efectos extraordinarios o atípicos de la acción misma." 11/

La teoría de la adecuación se esforzó por evitar, según sus seguidores, las exageraciones a que llevaba la equivalencia de las condiciones, no logrando su propósito sino en -

11/ Porte Petit Candaudap C. Ob. cit., P. 349.

algunos casos, colocándose por sus consecuencias, en el lado opuesto a la teoría de la *conditio sine qua non*.

3.2.5. TEORIA DE LA CAUSA EFICIENTE.

Esta teoría elaborada por Kholer, manifiesta que en el resultado no interviene como causa un conjunto de condiciones; sino solamente aquella que tiene, en si misma la capacidad de producirlo; aquella que es de suyo eficiente y por lo tanto decisiva.

Kholer escribe: "Si yo planto una semilla, sin duda han de concurrir diversas condiciones, como la humedad y el calor para que la planta germine. Sin embargo, la siembra es la causa única, y todos los demás antecedentes representan -- condiciones. Estas son decisivas para la existencia de la -- planta; pero la naturaleza de tal planta está determinada única y exclusivamente por la semilla, de la cual depende que -- surja una flor, una planta o un abeto." 12/

Stoppato, perfecciona la teoría distinguiendo los -- conceptos condición, causa y ocasión, dándole carácter de causalidad eficiente a aquella fuerza del ser que con su acción produce un hecho; las condiciones, dentro de esta nueva con -

12/ Carranca y Trujillo R. Ob. cit., P. 307

cepción, sirven de sustento a la causa, en tanto la ocasión - está constituida por las circunstancias favorables que le permiten actuar.

Para algunos autores tal distinción, entre causa y - condición no deja de ser relevante, pero el criterio de la -- eficiencia resulta insuficiente si no se precisa cuál es el - fundamento que otorga a una de las condiciones, el rango de - eficiente en la producción del resultado.

CAPITULO IV

LA CAUSALIDAD EN NUESTRO CODIGO PENAL

4.1. EL CODIGO PENAL DE 1871

4.2. EL CODIGO PENAL DE 1929

4.3. EL CODIGO PENAL DE 1931

CAPITULO IV

4. LA CAUSALIDAD EN NUESTRO CODIGO PENAL.

4.1. EL CODIGO PENAL DE 1871.

La causalidad en el Código Penal de 1871 para el Distrito y Territorios Federales, la reguló con relación al delito de homicidio, en sus artículos 544, 545 y 546.

"En el artículo 544 de dicho ordenamiento estableció como criterio para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Cuando la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte; o que aún cuando ésta resulta de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión o efecto necesario o inmediato de ella;

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde la lesión;

III. Que después de hacer la autopsia del cadáver declaren dos peritos que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los dos

siguientes." 1/

"El artículo 545 declaró como mortal la lesión aun -- que se pruebe, siempre que se verifiquen las circunstancias -- del artículo anterior, que se habría evitado la muerte con --- auxilio oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otras personas; o que lo fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que se recibió la le -- sión. 2/

El artículo 546 expreso; "Como consecuencia de las -- declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una le -- sión aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resul -- tado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa -- posterior a ella, como la aplicación de medicamentos positiva -- mente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos -- o imprudencias del paciente o de los que lo asisten." 3/

1/ Pavon Vasconcelos F. La Causalidad en el Delito. México, -- Ed. Jus. P. 97.

2/ Pavon Vasconcelos F. Ob. Ci., P. 98.

3/ Ibid. P. 98.

4.2 EL CODIGO PENAL DE 1929

El Código Penal de 1929, reglamentó la causalidad en el delito de homicidio en los artículos 967, 968 y 969.

"Artículo 967.- Para la imposición de la sanción no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen -- las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano o los órganos interesados, a algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

II.- Que la muerte se verifique antes de dictada la sentencia.

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales. Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no fuere posible la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, decla--

ren que la muerte fue resultado del delito". 4/

"Artículo 968.- Siempre que se verifiquen las tres-circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- Que se había evitando la muerte con auxilios --oportunos.

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra per-sona.

III.- Que lo fue a causa de la constitución física-de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la le-sión". 5/

"Artículo 969.- No se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea el resul-tado de una causa anterior a la lesión, sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por cau-sas posteriores, como la aplicación de medicamentos positiva-mente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos-

4/ Pavon Vasconcelos F. Ob. Cit., P. 98.

5/ Ibid. P. 99.

o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon". o/

4.3 EL CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1931 reglamenta la causalidad en los artículos 303, 304 y 305.

"Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que corresponden al que infrinjan el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios.

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado.

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetandose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos si-

o/ Pavon Vasconcelos F, Ob. Cit., P. 99.

guintes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, y por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de la lesión inferida". 7/

"Artículo 304.- Siempre que se verifiquen las tres-circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios -- oportunos.

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y.

III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión".

8/

"Artículo 305.- No se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resulta-

7/ Carranca y Trujillo R. y Carranca y Rivas R. Código Penal Anotado. México, Porrúa 1974. P. 572.

8/ Carranca y Trujillo R. y Carranca y Rivas R. Ob. Cit.. P. 581.

do de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon" 9/

Como se puede observar, el Código Penal de 1931 no hace sino reproducir las reglas que habían señalado ya los Códigos anteriores, modificando en algunos puntos la redacción - pero sin alterar la esencia de las mismas.

Ahora bien, Luis Jiménez de Asúa expresa: "El Código mexicano, que en muchos puntos conserva vieja estructura, a pesar de su reciente fecha, ha resuelto el problema de la relación causal en orden al homicidio; señalando que en los artículos 303, 304 y 305 que tratan de la causalidad, hay una vacilante afiliación teórica. Argumenta: Creemos más bien que se acepta la doctrina de la equivalencia de la condición, aunque la fracción III, del artículo 303 demanda a los médicos la declaración mortal de la herida al hacer la autopsia. Nos fundamos para ello en que la fracción I del mismo artículo dice -- que la lesión se tendrá como mortal, cuando la muerte se deba a alteraciones causadas o a alguna complicación determinada -- por la misma lesión y que no pueda combatirse, ya sea por ser incurable ya por no tener al alcance los recursos necesarios -

9/ Ibid. P. 582

así como en que si el cadáver no se encuentra bastará que los peritos declaren... Mas sobre todo, a pesar de lo ambiguo y contradictorio de los textos casuísticos en excesos del Código Penal mexicano, nos inclinamos a pensar que impera la teoría de la equivalencia de condiciones, por el hecho de que no se reconocen las concausas..." 10/

Otros autores sostienen criterio distinto, al expresar que la teoría de la causación adecuada está también latente en el sistema del Derecho positivo mexicano, según se deriva del complejo de disposiciones, pues aunque el Código no contiene una reglamentación general del problema no hace tampoco una mención expresa de la teoría de la adecuación, se evidencia cuando se interpretan sus disposiciones referentes al delito de homicidio.

La fracción II del artículo 303, exige que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado. Se dice que este precepto sólo puede conectarse, en forma muy indirecta con el problema causal, por cuanto la propia ley excluye la calificativa del hecho, como homicidio, cuando la muerte se produce después de los sesenta días.

10/ Jiménez Huerta M. Derecho Penal Mexicano. Porrúa, México. 1972. P 163.

Ahora bien, la fracción III del artículo 303, la mayoría de los comentaristas de Código Penal mexicano la consideran más de carácter procesal que sustantivo.

"El artículo 304, admite la teoría de la conditio-sina que non, pues como dice Jiménez de Asúa, así se desprende del artículo 304, en que se estiman sin efecto para anular el tipo de homicidio, la concausa posterior de no prestarse oportuno auxilio, y la preexistente de la personalidad del herido, como su constitución física." 11/

Jiménez de Asúa explica que la primera parte del artículo 305, mas bien que referirse a las concausas, legisla sobre las nuevas series causales.

Por otra parte, la ley sin razón alguna, se refiere únicamente a los casos en que la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cuál esta no haya influido, pudiéndose presentar casos en que la muerte se deba a una causa concomitante o posterior a la lesión y sobre la cual aquellas no hayan influido, tratándose en estas situaciones de una cadena causal autónoma.

"La segunda hipótesis del mencionado artículo 305-

11/ Porte Petit Candaudap C. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. México, Porrúa, 1980 P. 365.

alude a las concausas. Si concurren, no será responsable el sujeto activo del delito de homicidio, es decir, se está dando relevancia a las concausas; se está limitando a la teoría de la equivalencia de las condiciones aceptadas en el artículo 304, porque no obstante que en este precepto concurren -- las concausas, se es responsable del delito de homicidio es decir, son irrelevantes. En cambio, son relevantes las concausas en la hipótesis segunda, contenida en el artículo 305 a que hemos hecho referencia," 12/

Como se puede constatar, el sistema que el Código Penal señala en los artículos 303, 304 y 305, se refiere tan sólo al delito de homicidio, falta por tanto, una regularización expresa del problema causal en orden a los demás delitos que requieren para su integración la existencia de un resultado material. Así mismo no ha sido recogida una teoría orgánica de la causalidad que se satisfaga todos los extremos que la limitan.

12/ Porte Petit Candaudap C. Ob. cit., P. 366.

CONCLUSIONES

1. Es evidente que el delito tiende a realizarse en la comunidad, toda vez, que el hombre no puede desligarse de su naturaleza social. Sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, único ente de razón, capaz de violar el ordenamiento legal; no es como ancestralmente se consideró, a los animales como sujetos capaces de delinquir.

2. En las primeras organizaciones sociales, el hombre utilizó la venganza para hacerse justicia, con el transcurso del tiempo se originó una limitación, en el sentido de que sólo se podía causar un mal igual al sufrido. Posteriormente cuando se hace una distinción del delito, los juzgadores abusan de sus facultades llegando a cometer numerosas atrocidades, según ellos lo hacían en nombre de la justicia, esto era mentira. A estos excesos y abusos viene una etapa más humanitaria.

3. El delito en el transcurso del tiempo ha sido definido de diversas maneras, los estudiosos que tratan sobre el tema, no llegan a una afinidad, cada cual postula su criterio propio y así nacen múltiples definiciones del delito. Unos elaboran un concepto jurídico formal otros un concepto jurídico sustancial del delito.

4. Para el estudio del delito, unos autores se afi --

lian a una concepción totalisadora y otros a una concepción -
análitica del delito. Es decir que la primera no se puede --
fraccionar por ser insoluble; los analíticos por el contra-
rio estudian al delito por sus elementos constitutivos.

5. Así los elementos que condicionan la existencia-
del delito son: la conducta o el hecho, el tipo, la antijuri-
cidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y --
las condiciones objetivas de punibilidad. Varios autores les
niegan carácter de elementos del delito a los dos últimos.

6. Es incuestionable que el elemento principal para
que el delito exista, es la conducta humana. La conducta o -
el hecho es el elemento primordial de todo delito, al exterior
rizarse esa conducta se traduce en acción y omisión. De ésta
última se distingue la omisión propia y la omisión impropia.

7.- El concepto causa, surge en la filosofía con --
Aristóteles, y lo define como aquello que influye en el ser -
de una cosa, de éste ilustre filósofo hasta Kant, vemos que -
no existe armonía sobre el significado de causa. Este concep-
to pasa al Derecho Penal, siendo importante tener en cuenta -
el primer elemento del delito, es decir, la conducta del agen-
te para que se pueda fijar el hecho determinante de responsa-
bilidad.

8.- Ahora bien el hecho se integra con la conducta, el resultado y un nexo causal. Así decimos que nexo causal es la relación existente entre la conducta y el resultado. Concretamente se da el nexo causal en los delitos que producen un resultado material.

9.- Para explicar el problema del nexo causal se han originado diversas teorías, advirtiéndose dos corrientes: generalizadora e individualizadora. La primera considera causa del resultado todas las condiciones que la producen; la segunda, nada más toma en cuenta una de todas las condiciones productoras del resultado.

10.- Analizando la causalidad en nuestro Código Penal vemos que no existe uniformidad de criterios respecto de cual teoría es la que se apega más a nuestro sistema penal mexicano, toda vez que hay inclinaciones diferentes por parte de los estudiosos de esta materia, mientras unos admiten la teoría de la conditio sine qua non otros le dan cabida a la de la causalidad adecuada.

11.- Es incuestionable que nuestra legislación penal no se adhiere expresamente a determinada teoría causalista, - sin embargo me atrebo a señalar que la teoría que tiene aplicación en nuestro Código Penal es la teoría de la conditio sine qua non, toda vez que en los artículos referentes al homicidio de vislumbra esa inclinación, claro está con las limitaciones que a esos preceptos señala la teoría de la Adecuación.

12.- Ahora bien, se puede tomar una postura ecléctica considerando las dos teorías causalistas mencionadas en el punto anterior y así poder terminar con tan difícil problema de que cual tendencia o inclinación tiene cabida en nuestro Código Penal, porque si bien es cierto que la que mejor se aplica es la teoría de la conditio sine qua non, también es cierto -- que tiene acogida la teoría de la Adecuación.

13.- Así mismo podemos concluir que hace falta legislar sobre el problema causal en lo que se refiere a los demás delitos que traen como consecuencia un resultado material, por ejemplo: en los llamados delitos sexuales que traen aparejado un resultado, una mutación en el mundo exterior.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Carranca y Trujillo R. Derecho Penal Mexicano. Parte General. México, Porrúa. 1980.
- 2.- Carranca y Trujillo R, y Carranca y Rivas R. Código Penal Anotado. México, Porrúa, 1974.
- 3.- Castellanos Tena F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, Porrúa. 1975.
- 4.- Dezza Paolo. Introducción a la Filosofía. México. Porrúa.- 1973.
- 5.- Jiménez de Asúa L. La Ley y El Delito. Argentina, Ed. Sudamericano. 1980.
- 6.- Jiménez Huerte M. Derecho Penal Mexicano. México. Porrúa.- 1972.
- 7.- Marquez Muro D. Lógica. México. Porrúa. 1971.
- 8.- Pavon Vasconcelos F. La Causalidad en el Delito. México. - Ed. Jus. 1977.

- 9.- Pavon Vasconcelos F. Manual de Derecho Penal Mexicano. - México, Porrúa. 1978.
- 10.- Porte Petit Candaudap C. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. México, Porrúa. 1980.
- 11.- Trujillo Campos Jesús G. La Relación Material de Causalidad en el Delito. México, Porrúa. 1976.